

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de noviembre. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia para decisión de excepciones contra el mandamiento ejecutivo. Pasa para lo pertinente.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: UNIVERSIDAD DEL VALLE

DDO.: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

RAD.: 760013105-011-2018-00672-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4107

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

La **UNIVERSIDAD DEL VALLE** acudió al actual proceso con el fin de que se libre mandamiento en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** (f. 3 a 7 Archivo 01 ED), por los siguientes conceptos:

- Las cuotas partes pensionales que le corresponde de las pensiones reconocidas a las siguientes personas:
 - **MELQUISEDEC ACUÑA RODRÍGUEZ** (Resolución No. 1685 del 13 de noviembre de 1998), desde el 01 de enero de 1997 hasta el 30 de agosto de 2018, y por las que se causen en adelante.
 - **ALFONSO FAJARDO OLIVEROS** (Resolución No. 477 del 30 de marzo de 1993, modificada por Resolución 1980 del 20 de diciembre de 2001), desde el 01 de enero de 1993 hasta el 30 de agosto de 2018, y por las que se causen en adelante.
 - **JESÚS HERNANDO FRANCO FERNÁNDEZ** (Resolución No. 353 del 11 de marzo de 1994, sustituida a la cónyuge y compañera permanente mediante Resolución No. 1503 del 9 de mayo de 2017), desde el 27 de diciembre de 1993 hasta el 30 de agosto de 2018, y por las que se causen en adelante.
 - **OCTAVIO GIRALDO NEIRA** (Resolución No. 540 del 12 de noviembre de 1985, reliquidada por Resolución 332 del 12 de abril de 1991, y sustituida a compañero permanente en Resolución 2353 del 11 de junio de 2015), desde el 24 de diciembre de 1990 hasta el 30 de agosto de 2018, y por las que se causen en adelante.

- **ÁLVARO NIETO HAMANN** (Resolución No. 1796 del 25 de noviembre de 1998), desde el 01 de agosto de 1998 hasta el 30 de agosto de 2018, y por las que se causen en adelante.
 - **JORGE ELIÉCER PATIÑO MERCADO** (Resolución No. 1796 del 25 de noviembre de 1998), desde el 01 de enero de 1998 hasta el 30 de agosto de 2018, y por las que se causen en adelante.
 - **NERY JUDITH PAZ VEGA** (Resolución No. 1210 del 02 de septiembre de 1994), desde el 01 de enero de 1994 hasta el 30 de agosto de 2018, y por las que se causen en adelante.
 - **FABIO ELÍAS TORRES PIEDRAHÍTA** (Resolución No. 227 del 03 de marzo de 1992, sustituida a cónyuge permanente en Resolución 2017 del 22 de julio de 2004), desde el 31 de diciembre de 1991 hasta el 30 de agosto de 2018, y por las que se causen en adelante.
- Los intereses de mora liquidados conforme la tasa del DTF, conforme lo dispuesto en la Ley 1066 de 2006.

Mediante Auto No. 3596 del 12 de diciembre de 2019, el Juzgado dispuso librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la entidad demandada, por las siguientes cuotas:

A. Las contenidas en la cuenta de cobro No. CPJ-937-08-07-12-2018, correspondientes a:

1. **\$29.343.206** por las cuotas pensionales correspondientes al señor ALFONSO FAJARDO OLIVEROS, causadas desde el 01 de enero de 1993 hasta el 30 de agosto de 2018.

Por los intereses de mora conforme la tasa del DTF, liquidados sobre los anteriores valores desde el 01 de abril de 2015.

2. **\$40.385.394** por las cuotas pensionales correspondientes al señor JESÚS HERNANDO FRANCO FERNÁNDEZ, derecho sustituido a las señoras LINA CECILIA ASTORQUIZA y GRACIELA FLÓREZ, causadas desde el 27 de diciembre de 1993 hasta el 30 de agosto de 2018.

Por los intereses de mora conforme la tasa del DTF, liquidados sobre los anteriores valores desde el 01 de abril de 2015.

3. **\$32.118.477** por las cuotas pensionales correspondientes al señor OCTAVIO GIRALDO NEIRA, sustituida al señor JHON ANDRÉS ZAPATA causadas desde el 24 de diciembre de 1990 hasta el 30 de agosto de 2018.

Por los intereses de mora conforme la tasa del DTF, liquidados sobre los anteriores valores desde el 01 de abril de 2015.

4. **\$3.530.456** por las cuotas pensionales correspondientes al señor ÁLVARO NIETO HAMANN, causadas desde el 01 de agosto de 1998 hasta el 30 de agosto de 2018.

Por los intereses de mora conforme la tasa del DTF, liquidados sobre los anteriores valores desde el 01 de abril de 2015.

5. **\$26.374.027** por las cuotas pensionales correspondientes al señor JORGE ELIÉCER PATIÑO MERCADO, causadas desde el 01 de enero de 1998 hasta el 30 de agosto de 2018.

Por los intereses de mora conforme la tasa del DTF, liquidados sobre los anteriores valores desde el 01 de abril de 2015.

6. **\$40.554.990** por las cuotas pensionales correspondientes al señor FABIO ELÍAS TORRES PIEDRAHITA, sustituida a la señora LICIDIA HERNÁNDEZ causadas desde el 31 de diciembre de 1991 hasta el 30 de agosto de 2018.

Por los intereses de mora conforme la tasa del DTF, liquidados sobre los anteriores valores desde el 29 de julio de 2006. .

Notificada en debida forma la entidad ejecutada, mediante escrito del 10 de febrero de 2020, el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** describió al traslado de la demanda, proponiendo como excepciones de mérito las que denominó PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO, INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO e INNOMINADA (fs. 145 a 161 Cuaderno Ejecutivo ED), oposición frente a la cual se pronunció la entidad ejecutante en escrito contenido en el Archivo 05 ED.

Bajo el anterior panorama, encontrándose el expediente en estudio por parte del Despacho, encuentra este Juzgador circunstancias de índole procesal que impiden a esta sede resolver de fondo del asunto, conforme pasa a explicarse.

CONSIDERACIONES

Para iniciar, valga recordar que es tarea imperativa del Juez efectuar el control de legalidad en relación con todas las cuestiones que se depren dan de los documentos arri mados como integrantes del título ejecutivo, situación que debe agotarse en el estudio preliminar de la reclamación, esto es, al momento de determinar la procedencia de la orden de pago, de conformidad como lo dispone el inciso 1° del artículo 430 del CGP.

En ese sentido, aun omitiéndose en el estudio inicial de la demanda aspectos de índole sustancial y formal, el Juzgador cognoscente, en ejercicio de las facultades de control de legalidad oficiosa concedidas, especialmente en lo que concierne a la adopción de medidas de corrección y saneamiento del proceso (Art. 48 C.P.L., 132 y 42 numeral 5° del C.G.P), puede advertir la configuración de situaciones que inminentemente impidan tramitar válidamente el proceso.

De acuerdo con lo anterior, el proceso de la referencia versa sobre el cobro compulsivo incoado por la **UNIVERSIDAD DEL VALLE** con el objetivo de recaudar las cuotas partes pensionales que, sostiene la entidad, le adeuda al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, trámite respecto del cual, consideró inicialmente esta agencia judicial con competencia para conocer, ello en atención a la naturaleza de los pedimentos del gestor.

Sin embargo, es del caso recordar que, por ejemplo, en la Sentencia C-895 de 2009, al estudiar la constitucionalidad de la Ley 1066 de 2006, el Alto Tribunal recordó que la naturaleza de las cuotas partes pensionales, herramienta introducida al sistema previsional de pensiones, como soporte financiero para la seguridad social en pensiones, pues representa un esquema de concurrencia para el pago de los derechos pensionales, tasada a cargo de cada entidad en donde hubiere trabajado

el afiliado, y de acuerdo con el tiempo laborado a cada una de ellas. Luego, el deber de reconocimiento y pago de las mesadas como tal, recae sobre la última entidad o caja de previsión de vinculación del interesado (Decreto 2709 de 1994, por el cual se reglamentó el artículo 7 de la Ley 71 de 1988 (normativa que recogió lo señalado por el Decreto 2921 de 1948 y 1848 de 1969).

Es aquí donde toma preponderancia el contenido de la normativa revisada en sede de constitucionalidad (Ley 1066 de 2006), pues a partir de su expedición, el Legislador estableció, dentro de su reglamento para la normalización de la cartera pública, **que el recobro de las cuotas partes pensionales debe efectuarse mediante un proceso de cobro coactivo el cual encuentra su regulación en el Estatuto Tributario, cuestión de la que se desprende, entonces, su carácter parafiscal al tratarse de un aporte directo de quien en su momento fungió como destinado, con la finalidad de, forjar un esquema de financiación del Sistema General de Pensiones,** recursos indispensables para el funcionamiento del sistema en sí.

Sobre el procedimiento descrito, la Corte Constitucional en Sentencia T-753 de 2012 explicó que el cobro de cuotas partes pensionales era netamente de índole administrativo, y las controversias surgidas a partir de este, son del resorte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Lo anterior fue precisado en los siguientes términos:

“(...) 5.1. El procedimiento administrativo coactivo se encuentra regulado en el artículo 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, la Ley 1066 de 2006, las normas del Código de Procedimiento Civil y por el Código Contencioso Administrativo cuando se presentan vacíos normativos de aplicación e interpretación.

Este procedimiento es de naturaleza administrativa, se define como “un privilegio exorbitante de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, de las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesiten con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales.”

5.2. Por su parte, las cuotas partes pensionales cuyo origen antecede a la ley 100 de 1993, son consideradas como un importante soporte financiero para la seguridad social, que representan un esquema de concurrencia para el pago de las obligaciones pensionales, a prorrata del tiempo laborado en diferentes entidades o de las contribuciones efectuadas.

En ese orden de ideas, son obligaciones de contenido crediticio a favor de la entidad encargada de reconocer y pagar la pensión, que presentan, entre otras características, las siguientes: (i) se determinan en virtud de la ley, mediante un procedimiento administrativo en el que participan las diferentes entidades que deben concurrir al pago; (ii) se consolidan cuando la entidad responsable reconoce el derecho pensional; y (iii) se traducen en obligaciones de contenido crediticio una vez se realiza el pago de la mesada al ex trabajador. En otras palabras, si bien nacen cuando una entidad reconoce el derecho pensional, sólo son exigibles por esta última a partir del momento en el que se hace efectivo el desembolso de las respectivas mesadas.

5.3. Ahora bien, el cobro coactivo de cuotas partes pensionales, es netamente de naturaleza administrativa, es ejecutado por un servidor público en ejercicio de su función administrativa y el consecuente cobro

no agota la jurisdicción, toda vez que puede ser revisada por la jurisdicción contencioso administrativa.

5.4. De acuerdo con el procedimiento establecido por el Estatuto Tributario, para que pueda darse el cobro de las cuotas partes pensionales deben existir varios presupuestos, a saber: (i) la idoneidad del título, es decir, que exista un título ejecutoriado y en firme que preste mérito ejecutivo; (ii) que exista una cuenta de cobro enviada al obligado a pagar que esté acorde con la resolución fruto del acuerdo entre el encargado de pagar la pensión y el cuotapartista (título ejecutoriado y en firme); y (iii) que las cuotas partes causadas y no pagadas no se encuentren prescritas.

5.5. Una vez se tiene certeza de los anteriores presupuestos, se procede a librar el mandamiento de pago ejecutivo y a ordenar su notificación, a partir de la cual se vincula formalmente al obligado. Dicha notificación se surte con observancia de lo preceptuado en el artículo 826 del E.T.

5.6. Contra el mandamiento de pago el cuotapartista que no esté de acuerdo puede proponer excepciones, tal como lo contempla el artículo 833 del ET. En este punto del proceso, se pueden dar dos situaciones:

(i). Que venza el término y no se propongan excepciones, caso en cual el funcionario competente proferirá la correspondiente resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Resolución contra la cual no procede ningún recurso.

(ii). Que se propongan excepciones y que las mismas se rechacen, profiriéndose por ello una resolución que falla las excepciones y que ordena seguir adelante con la ejecución. Contra esta decisión procede únicamente el recurso de reposición, el cual podrá proponerse dentro del mes siguiente a su notificación y este a su vez deberá resolverse dentro del mes siguiente a su proposición.

Finalmente, se debe advertir que de conformidad con lo indicado en el artículo 835 del ET la resolución que resuelve las excepciones y ordena seguir adelante con la ejecución es demandable ante la jurisdicción contencioso administrativa. (...) (Negrilla y Subraya fuera del texto).

En idénticos términos lo ha decantado el Consejo de Estado, como, por ejemplo, en providencia del 22 de agosto de 2013 Rad. 000-2010-00632 (0349-12), en la cual indicó: “(...) En la actualidad, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, el cobro de los créditos a favor de las entidades públicas **se hace mediante el procedimiento de cobro coactivo que está regulado por el Estatuto Tributario. Los actos que se dictan en ese procedimiento son administrativos y, por ende, sólo serán demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.** (...)”. (Negrilla y Subraya fuera del texto).

De igual forma, en reciente pronunciamiento, puntualmente en la Sentencia del 5 de marzo de 2020 Rad. 2015-01522, reiteró la premisa anterior al considerar que: “(...) **El procedimiento que debe adelantarse para el recobro de las cuotas partes pensionales es el establecido por el artículo 2° del Decreto 2921 de 1948 y la Ley 1066 de 2006**, según las cuales la Caja de Previsión Social que reciba la solicitud de pago de una pensión compartida debe elaborar un proyecto de resolución y comunicarlo a las otras entidades obligadas a contribuir en el pago de las mesadas pensionales, para que planteen sus observaciones y objeciones. Una

vez agotado el procedimiento puede conformarse el título ejecutivo de las cuotas partes pensionales que da lugar al cobro. (...)”.

Quiere decir lo anterior que, de acuerdo con el objeto del proceso, al tenor de los presupuestos normativos descritos, como entidad reconocedora y pagadora de derechos pensionales, debió radicar ante la INDUSTRIA DE LICORES DEL VALLE, la respectiva cuenta de cobro, a fin de que esta procediera a cancelar las sumas a su cargo, y al negarse a esto, ya con los demás documentos integrantes del título complejo, la continuidad procesal estribaba en iniciar el respectivo cobro coactivo autorizado por la Ley 1066 de 2006 y la Jurisprudencia en comento, trámite que si bien tiene un tratamiento similar a ejecuciones judiciales, pues consta de etapas como el mandamiento ejecutivo, la posibilidad de pago o de proponer excepciones, la resolución a las mismas, las cuales, al devenir de la entidad de derecho público, es controvertible ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en los términos del Estatuto Tributario (Art. 823 a 836).

De hecho, la propia UNIVERSIDAD DEL VALLE desde Resolución de Rectoría No. 346 del 13 de febrero de 2007 elevó a reglamento interno el recaudo de cartera, de acuerdo con las facultades que la Ley 1066 de 2006 le confirió a la entidad en lo que a Jurisdicción Coactiva se refiere, teniendo claros los lineamientos legales en los cuales puede maniobrar, circunstancias de las cuales, de ser discutidas, no es el Juez del Trabajo competentes para resolver tales cuestionamientos.

En consecuencia, al no corresponderle a la Jurisdicción Ordinaria Laboral asumir el conocimiento de las controversias generadas del cobro de las cuotas partes pensionales, habrá de decretarse la nulidad de lo actuado dentro del proceso ejecutivo laboral, para en su lugar, rechazar de plano la solicitud de mandamiento propuesta por la UNIVERSIDAD DEL VALLE, de acuerdo con las razones esbozadas en precedencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado dentro del presente proceso ejecutivo laboral.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano la demanda ejecutiva laboral presentada por la UNIVERSIDAD DEL VALLE en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, al no tener la Jurisdicción Ordinaria Laboral competencia para conocer las controversias suscitadas respecto del cobro de las cuotas partes pensionales.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
Juez

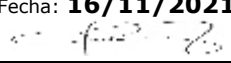
C.C.V.

**JUZGADO 11 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En Estado No. **151** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16/11/2021**


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La Secretaria

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c60def5de8cca4f78c9407e3b188b901a20ce942a86f009b59822845f946fced

Documento generado en 12/11/2021 09:06:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>